



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripcion.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**  
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Vinda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 32.

Se hacen prevenciones á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para que ingresen en arcas del Tesoro, dentro del presente mes, el importe de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos correspondiente al primer trimestre de este año.

Deseoso de evitar el apremio á los pueblos porque es una medida que cede en su perjuicio sin aumentar los ingresos del Tesoro, y no pudiendo adoptar otra via legal para conseguirlo, me dirijo á los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia para que me ayuden á obtener tan beneficioso resultado haciendo que ingrese en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos que ha vencido en el mes actual.

No pudiendo admitir disculpa de ningun genero para dejar de apremiar á los morosos en 1.º de Marzo, ruego á todos que cubran antes de dicho dia sus descubiertos, en la seguridad de que en hacerlo así prestarán un servicio, no solo al Estado, sino á los Ayuntamientos y pueblos de cuya administracion están encargados, y demostrarán una vez mas la sensatez buen sentido proverbial en los hijos de Estremadura. Cáceres 17 de Febrero de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

##### CIRCULAR NÚMERO 33.

Previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se espresan el pago de las cantidades por el concepto de que se hace mérito.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, contenidos en la nota que se inserta á continuacion, no han satisfecho todavia las cantidades que en ella se designan, procedentes del ramo de la Bula de la Santa Cruzada, de las predicciones y años que tambien se espresan en la misma, á pesar de las repetidas comunicaciones que les han sido dirigi-

das por la Administracion económica del Arzobispado de Toledo.

En su virtud, y no debiendo permitir que continúe por mas tiempo este descubierta, en perjuicio de los intereses del ramo, he acordado, accediendo á los justos deseos de dicho Sr. Administrador, prevenir á dichos Sres. Alcaldes que dentro del término preciso é improporrible de quince dias, contados desde esta fecha, satisfagan en aquella Administracion las cantidades que respectivamente adeudan por espresado concetpo y resultan contra los Receptores de los mismos pueblos, de que son responsables los Ayuntamientos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se les señala sin haberlo verificado, serán apremiados en la forma establecida para la recaudacion de las rentas del presupuesto general del Estado, de que forma parte el producto de Cruzada. Espero, pues, del celo de dichas autoridades locales por el mejor servicio, se apresurarán á cumplir este deber cual corresponde, dando oportunamente aviso á este Gobierno de provincia de haberlo efectuado. Cáceres 18 de Febrero de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

#### Nota que se cita.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE TOLEDO.

##### CRUZADA.

##### Provincia de Cáceres.

Relacion de descubiertos por dicho ramo en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y predicciones siguientes:

PUEBLOS.	1856.
Alia .....	3293
Carrascalejo.....	231
Puebla de Guadalupe.....	964
	4488

Toledo 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ramos.

##### CIRCULAR NÚMERO 34.

Real orden previniendo á los Ayuntamientos que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion de obras y servicios de los ramos de policía urbana, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de los Gobernadores.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia la real orden siguiente:

Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.), los repetidos casos en que

los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveiente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa practica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándlo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artistico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma á los efectos que en dicha real orden se espresan. Cáceres 19 de Febrero de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

##### CIRCULAR NÚMERO 35.

Real orden de 4 de Febrero actual, mandando publicar los Reglamentos de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la real orden, cuyo tenor y el de los Reglamentos de que en ella se hace mérito, dice así:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata, dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último, lo que sigue:—El Vicecónsul de España en Buenos-Aires con fecha 29 de Octubre pasado, me dice lo que copio:—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta ciudad, se ha dirigido á este Consulado con la Nota que sigue:—El abajo firmado, Presidente de la Comision Directiva de Inmigracion, tiene el honor de dirigirse al Sr. Cónsul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigracion de esta ciudad, y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se lisongea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Sr. Cónsul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.»

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los españoles que deseen fijar su residencia en la Republica de Buenos-Aires. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

#### Reglamento general

de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos-Aires.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El titulo de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda cor-

riente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el dia 27 de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comision compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de esta institucion.

Art. 5.º Nombrada la comision, ella elejirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del paquete inglés para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La Comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la Comision ordene, por orden escrita del Presidente, y en ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11.º El Tesorero presentará á la Comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12.º La Comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin nombrará una Comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13.º La comision presentará en la reunion general de socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos sin perjuicio de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14.º Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15.º La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16.º Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos-Aires 3 de Setiembre de 1857.  
=Jorge P. E. Tornquist, Secretario.=  
Es copia.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

### Reglamento

*de la comision de inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.*

Artículo 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos-Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procurarán su colocacion, estando además obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al reglamento interior del establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán trasportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les estenderá por Secretaria una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al art. 8.º de la ley de 27 de Diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y landos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata por duplicado, anotada en Secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado descontándolo de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo inmigrante, unirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su nacion, para hacer constar su escepcion del servicio militar.

Buenos-Aires 11 de Setiembre de 1856.  
=Jorge P. E. Tornquist, Secretario.=  
Es copia.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

### Reglamento

*para el interior del asilo de inmigrantes.*

Artículo 1.º Los inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que, designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mujeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los víveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará escludido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Buenos-Aires 11 de Setiembre de 1857.  
=Jorge P. E. Tornquist, Secretario.=  
Es copia.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que tenga la debida publicidad á los efectos que en dicha real orden se indican. Cáceres 19 de Febrero de 1858.=El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.*

### CIRCULAR NÚMERO 36.

*Encargando la captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle la caballeria que, con sus señas, se espresa á continuación.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán en sus respectivos términos las oportu-

nas diligencias para la captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle la caballeria que con sus señas se espresan á continuacion, y caso de que tuviese efecto, la remitirán con las debidas seguridades á disposicion del señor Juez de primera instancia de Ciudad-Real, dando sin embargo oportuno aviso de ello á este Gobierno de provincia. Cáceres 20 de Febrero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

### Señas de la caballeria.

Una burra rucia, pequeña, bien formada, de ocho años de edad y preñada del contrario de ocho meses.

Publicando la ley de Aduanas de Buenos-Aires para 1858.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 44 del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:*

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuacion con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

### Ley de Aduana para el año de 1858.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la entrada marítima.*

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azoges, sal comun, salitre, seyo, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin librar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, verba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo an-

terior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje, para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á vinos, aguardientes, licores, cerveza, cascos y vinagres, se calculará según puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, 6, de los puertos de este lado, y de los de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en líquidos embotellados será un 5 por 100 cualquiera que sea su procedencia.

#### CAPITULO II.

##### *De la salida marítima.*

Art. 11.º Pagarán un 4 por 100 de valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los mulas y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y de carneros, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, huesos, ceniza de huesos, astas y cuernos de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12.º Todo producto y artículo del Estado que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su esportacion.

Art. 13.º Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

#### CAPITULO III.

##### *De la entrada terrestre.*

Art. 14.º Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15.º Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercaderia extranjera sujeta á derecho de aduana.

#### CAPITULO IV.

##### *Del depósito y tránsito.*

Art. 16.º La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17.º El depósito se hará á disposicion del Gobierno en almacenes de Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, siendo responsable el Fisco por el deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18.º Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito de almacenes particulares.

Art. 19.º El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contado desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderias y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20.º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 de su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán una-

tro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.ª Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.ª Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.ª Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso a la entrada y salida.

7.ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpa- ble ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente un guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

**CAPITULO V.**

*De la manera de calcular los derechos.*

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda a la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los

artículos para consumo y productos de esportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en término que requiriesen venta en ramate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pagarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rúbrica de S. E.—Riestra.

*En la Gaceta de Madrid, número 43, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Hacienda los siguientes*

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Gefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Gefe de Administracion de segunda clase D. Andrés Rodríguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda

y de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortés las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y el proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

**A las Cortés.**

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortés una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortés las generales del Estado del año de 1853 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar algunas de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortés con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el día han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortés el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411.5 mrs. que espresa la certification del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellon. .... 1,498.911,684.. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminacion, en la de. . . 1,430.776,357.. 7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en..... 68.135,326.. 31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del espresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultas del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76.576,048..21 que, segun las espresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes rs. vn. 12.987,615..14, que aparecen datados en este concepto en las espresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultas de los ejercicios cerrados, se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de ..... 1,417.302,919..24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio, en..... 1,408.799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en..... 8.502,924..24

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes reales vellon 8.502,924,24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, segun el art. 1.º de esta ley, en..... 1,430.776,357.. 7

Los ingresos, segun el art. 5.º de la misma, en..... 1,408.799,995

Y el exceso liquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en..... 21.976,362.. 7

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Cortés un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes reales decretos sobre las secciones y capitulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

**A las Cortés.**

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortés de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros, importantes reales vellon 84.104,554, segun la alijunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos trasfe-

rencias de crédito al presupuesto de 1857 por los rs. vn. 29.649.093 que espresa la relacion núm. 2.ª, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideración de las Cortes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerrogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes rs. vn. 81.104.334, concedidos por diferentes reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y espresados en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º; una de rs. vn. 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 23 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de reales vellon 26.134.000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de reales vellon 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500.000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

Real orden disponiendo que los Gobernadores giren visitas á los establecimientos penales que radiquen en las provincias de su mando.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la estincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de alguno de los Jefes de estos estableci-

mientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interes, y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el espediente que se instruya.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Vacante de Médico.

La plaza de Médico titular de esta villa que consta de novecientos vecinos y cuya dotacion consiste en 2.000 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres y lo que produzcan las igualas de los vecinos, segun los convenios que el profesor celebre con ellos, se halla vacante y debe proveerse el 14 de Marzo próximo, bajo las condiciones que estipulen, remitiendo los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía. Navas del Madroño 19 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Manuel Marceliano Galan.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 5.

Real orden fecha 9 de Febrero, mandando que los Jueces de primera instancia se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que dicten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último, la real orden siguiente:—Escelentísimo Sr.: El Sr. Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyere conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo demontes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.—Lo que de real orden traslado á V. E. para los efectos que se espresan.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de

Fomento, lo digo á V. S. de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Dada cuenta de la preinserta real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, la mentó S. S. obedecer, guardar y cumplir, disponiendo á la vez se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias, para que por parte de los Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal, se tenga presente y cumpla en su caso, con lo que en la misma se dispone; de todo lo cual el infrascrito Secretario certifica. Cáceres 17 de Febrero de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido etc.

Hago saber: Que el dia 10 de Marzo próximo venidero de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en la casa audiencia de este Juzgado y en la del Juez primero de paz de Arroyo del Puerco, de la finca siguiente:

Una cuadrilla de tierra de calida de cuatro fanegas en la hoja de Campo segundo y sitio de la Capa Azul, término de dicho pueblo, de la pertenencia de Manuel Holgado de Guzman y su mujer, bajo el presupuesto de 4.400 rs vn.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta comparezcan en referidos sitios, dia y hora.

Dado en Cáceres á 13 de Febrero de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de la provincia de Cáceres, á quien atentamente saludo, hago saber: Que á consecuencia del robo de caballerías y otros efectos ejecutado en 14 de Enero del año último á varios arrieros vecinos de Lagartera, estoy instruyendo causa contra Ambrosio Prieto (a) Ronco, y Ramon Rodriguez (a) Gorrilla, vecinos de Villanueva de la Vera, y otros dos, y como hasta el dia no haya podido averiguarse el paradero de Ronco y Gorrilla, ruego á dichas Autoridades, que por cuantos medios esten á su alcance, procuren inquirir y proceder á su captura remitiéndoles en su caso á este Juzgado, con las caballerías y efectos que se hallaren en su poder.

Dado en Navalmoral de la Mata á 13 de Febrero de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Prieto (a) Ronco, y Ramon Rodriguez (a) Gorrilla, vecinos de Villanueva de la Vera, partido judicial de Jarandilla, contra quienes estoy procediendo causa criminalmente por robo de caballerías y otros efectos á varios arrieros, para que dentro del término de treinta dias comparezcan personalmente á responder á los cargos que les resultan, apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes y se sustanciará la causa en su ausencia y

rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 13 de Febrero de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

Los dueños de yeguas que deseen aprovecharse de las ventajas que ofrece el depósito de caballos sementales de esta capital, las presentarán desde el dia 10 de Marzo próximo al delegado que suscribe, en su casa, en esta capital, calle de Tienda núm. 1.º

Se advierte á los dueños de referidas yeguas, que este servicio será gratis por el presente año, á escepcion de los derechos del reconocimiento del profesor veterinario que serán 8 rs: por cada una de las yeguas que reconozca y reseñe para que las pisen los caballos, las que reunirán las cualidades marcadas por el artículo 11 del reglamento, á saber:

- 1.º Han de estar sanas.
2.º Libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario.
3.º Ser de buena casta.
4.º Tener 7 cuartas cuando menos.
5.º Y no bajar de cuatro años.

En los dias 1.º y 2.º de Abril no cubrirán los caballos. Cáceres 19 de Febrero de 1858.—El Delegado, Matias Palomar.

Compra de la Deuda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la plazuela de Búrgos, en Trujillo, casa de D. Lucas Acedo y Tamayo, en el acto y sin molestias, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase y demas papel del Estado.

Estravio de dos caballerías.

El dia 18 de Febrero actual, faltaron de la dehesa de Mingajila de abajo, término de esta capital, un caballo y una yegua, el primero de la propiedad de José Garcia, y la segunda de José Corradas, ganaderos trashumantes de D. German Petit, vecino del Arroyo del Puerco, y cuyas señas se insertan á continuacion.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo de rata, careto, bebe en blanco, calzado de los pies de atras hasta por cima de los menudillos, herrado de los cuatro piés, con lunares blancos en los costillares del aparejo, alzada mas de seis cuartas y labrado á fuego.

Una yegua castaña oscura, estrella en frente, con una escaza en el casco de la mano izquierda por el lado de afuera con lunares blancos en los costillares del aparejo, alzada seis cuartas y media.

Agencia en Madrid.

Cuenta con corresponsales en provincia, Ultramar y extranjero. No recibirá honorarios sino despues de terminado favorablemente los asuntos de cualquier clase que se le confien. Se encargará ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal perteneciente al clero, jueces, retirados etc. etc.

Direccion á D. Felipe Prats, calle de San Anton, 62, principal, Madrid.

Cáceres: 1858.
Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos
Portal Llano.